

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 18/01/2022 finiquito el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad.. Sírvase proveer. Enero 19 de 2022



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
EVELIA ARANGO  
Vs.  
LUZ MIRIAM ESPINOSA CALDERON  
RADICACIÓN No. 2014-00025-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el 30/11/2021 y estando ésta conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e51eae477e7ca545f634e1085689d35eaba80cfccf291f39e60827732fa956a**

Documento generado en 28/01/2022 08:32:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con escrito de renuncia al poder conferido. Sírvase proveer. Enero 18 de 2022



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL  
FIDUAGRARIA S.A.  
Vs.  
FERNANDO CASTRELLON GONZÁLEZ  
RADICACIÓN No. 2016-00036-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

En atención al memorial de renuncia al poder que antecede, allegado por el abogado MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO, quien manifiesta actuar en nombre y representación de CONTACT XENTRO SAS; esta Sede Judicial previa revisión del expediente digital, **SE ABSTIENE** de acceder a la misma, por cuanto el togado solicitante, carece de reconocimiento de personería para actuar dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 059e03a919c29435d83c2f36e339067def709518cd0f5808c5a6d8558e031a8e

Documento generado en 28/01/2022 08:32:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con memorial de solicitud de fijación de nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia aquí programada para el día 25 del mes y año que avanza, allegado por cuenta del apoderado judicial del extremo demandado. Sírvase proveer. Enero 24 de 2022*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
SOLICITUD EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA  
PROCESO VERBAL SUMARIO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS  
HERNANDO DE JESÚS BERMÚDEZ ARBOLEDA  
Vs.  
MARÍA ZORAIDA CARVAJAL  
RADICACIÓN No. 2016-00046-00

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**LA VICTORIA – VALLE**  
**VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniéndose como válidos los argumentos expuestos dentro de la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 25/01/2022 dentro del asunto de la referencia, allegada por el apoderado judicial del extremo demandado; esta Sede Judicial, a fin de disponer sobre la continuidad del presente asunto, fijara nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C. G. del P., con la advertencia de la sanciones legales a que hubiere lugar por la inasistencia a la misma y que no habrá lugar a nuevos aplazamientos.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**2°. SEÑALAR** como **NUEVA FECHA Y HORA** el día **JUEVES 17 DE FEBRERO DE 2022**, a las **9:30 AM** para llevar cabo la práctica de la **AUDIENCIA VIRTUAL** de qué trata el Núm. 6° del art. 397 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 392, 372 y 373 Ibídem, a través de la **PLATAFORMA LIFESIZE o TEAMS**, y en su momento será remitido por cuenta de la secretaria de este Despacho, el link para establecer conexión.

**3°. SE ADVIERTE** a las partes, que la asistencia a dicha diligencia queda a su cargo y su inasistencia acarreará las sanciones previstas en el CGP art. 372 núm. 4° inc. 1°.

**4°. SE PREVIENE** que a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de 5 SMLMV, conforme al art. 372 un. 4° inc. 5° y núm. 6° inc. 2° del CGP., y la Ley 1743 de 2014 arts. 9 y 10.

**5°. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe937dd298723d0585511bd5d75f25d0267c0e1d1b4d516413c29946bbbf4c6**  
Documento generado en 28/01/2022 08:32:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente asunto informando que el termino de traslado de la actualización del crédito allegada por la parte demandante y concedido a la parte demandada se encuentra vencido, quien dentro del término oportuno allego escrito de objeción. Sírvase proveer. Enero 19 de 2022



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretar

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL  
OCTAVIO VÉLEZ ORREGO

Vs.  
GUSTAVO ORLANDO CARRASQUILLA HURTADO  
RADICACIÓN No. 2016-00098-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose presentado por parte de la apoderada demandada, escrito de objeción a la actualización de la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante hasta el día 11/01/2021, procederá el Despacho de conformidad al numeral 3º del artículo 446 del CGP que señala “*Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación...*”.

Así las cosas, surtido el traslado respectivo de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la parte demandada a través de su mandataria judicial presentó escrito de objeción a la misma, argumentando en síntesis que, mediante auto fechado 21 de julio de 2021 esta Judicatura aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con un saldo total de la obligación y que quedó en firme por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$87.136.230.00).

Sostiene que, el abogado de la parte activa al presentar la nueva liquidación de crédito, lo hace con una tasa fija para la liquidación de intereses moratorios, contrario a lo ordenado en auto que libra mandamiento de pago, el cual, dispuso su liquidación de manera fluctuante según certificación que para el efecto expida la Superintendencia Bancaria.

Que, teniendo en cuenta la liquidación que quedó en firme de fecha 21/07/2021, adjunta liquidación del crédito siguiendo los lineamientos conforme a lo ordenado por el Juzgado, esto es, con la tasa efectiva que fija la superintendencia para estos asuntos, misma que arroja un saldo total de la obligación incluyendo costas procesales, impuesto pagado por el demandante, capital e intereses, una suma de NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$90.945.528.93).

Por lo anterior, solicita se tenga en cuenta la liquidación presentada por dicho extremo procesal con fundamento en lo narrado y se le dé aprobación a la misma.

Para resolver se considera,

I. Dentro del proceso ejecutivo una vez se ordene continuar adelante con la ejecución o se emita sentencia resolviendo las excepciones de mérito cuando ésta no implique la terminación del proceso, ha de procederse a la liquidación del crédito y las costas como requisito para actuaciones subsiguientes entre las que se encuentra la fijación de fecha para el remate.

No obstante la inicial liquidación no constituye un acto definitivo pues posteriormente pueden presentarse otras adicionales según haya lugar a ellas.

Es útil diferenciar la liquidación del crédito y la de las costas, aunque con miras a finiquitar la Litis ambas deban ser cubiertas en su totalidad. En la primera de éstas de interés para el sub judice se debe determinar con exactitud y fidelidad a la realidad del crédito ejecutado el valor actual de la obligación considerando el capital, los intereses y demás conceptos por los cuales se haya dispuesto el mandamiento de pago.

A diferencia de la liquidación de costas como labor exclusiva del Secretario, la del crédito le corresponde a cualquiera de las partes de conformidad con los lineamientos vertidos en el artículo 446 del C.G.P. De la presentada ha de darse traslado por el término de tres (3) días, oportunidad para que pueda ser objetada en relación con el estado de la cuenta, precisando claramente los errores de los que adolece y acompañando una liquidación alternativa so pena de rechazo de aquella actuación.

Enseña el numeral 3º del canon 446 del C.G.P. que *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”*. Dicho aparte normativo permite advertir cómo exista o no objeción frente a la liquidación del crédito el juez está en todo caso llamado a controlar la legalidad y exactitud de ésta.

**II.** En el caso puesto a consideración de esta Sede Judicial, tras objetarse la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, y de la cual, el ejecutado descorrió traslado de la misma bajo la figura de la objeción por considerar que la referida actuación desconoce la firmeza de la anterior liquidación del crédito practicada hasta el día 01/07/2021 y aprobada dentro del plenario mediante auto del 21/07/2021, y que la hoy objeto de ataque no se ha practicado con base a ésta y conforme a lo ordenado dentro del mandamiento de pago.

Aunado a ello, manifiesta la togada recurrente que, la liquidación del crédito o su actualización allegada con el escrito de objeción, se ha practicado teniendo en cuenta el saldo total de la obligación incluyendo costas procesales, impuesto pagado por el demandante, capital e intereses.

En suma la irregularidad que replica en aquella, se basa en la falta u omisión de la liquidación de los intereses moratorios de manera fluctuante según la certificación que al efecto expida la superintendencia Bancaria, en torno al interés corriente Bancario, tal como así se dispuso dentro de la orden de pago.

**III.** Así las cosas, al adentrarse en el análisis pormenorizado del debate propuesto advierte esta Judicatura cómo las diversas liquidaciones del crédito presentadas dentro del juicio ejecutivo tanto por la parte demandante como por la demandada y objeto de análisis en esta oportunidad, admiten justos reparos que impiden darle aval a cualquiera de ellas; todo lo cual exige una corrección de fondo en aras de imprimirle legalidad a la ejecución como procederá a explicarse.

Si bien es cierto el ejecutante ha faltado a su deber u obligación de acogerse a lo mandado por esta Funcionaria en cuanto a la orden de liquidar los intereses moratorios conforme a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera; no menos, podemos pasar por alto que, dentro de la liquidación del crédito que se acompaña como anexo al escrito de objeción formulada por el extremo demandado a través de su apoderada judicial, aquella incurre en error al indicar como saldo de intereses anteriores la suma de \$ 40.999.427, si de la misma se advierte que por concepto de intereses moratorios hasta el 01/07/2021 se ha aprobado la suma de \$ 42.136.230.

Aunado a ello cabe advertir que, dentro de la liquidación practicada por la togada, se ha omitido incluir o reintegrar el valor de \$10.773.000 equivalente al abono realizado a la obligación por concepto de adjudicación de remate de fecha 23/07/2019, el cual, fuere objeto de declaratoria de irregularidad mediante auto del 31/08/2021.

Por lo tanto, se modificaran las mismas, toda vez que, cabe reiterar, las presentadas no han sido realizadas conforme a las normas aplicables y no se encuentra ajustada a derecho, ni a la

realidad actual del proceso, situación que conllevaría a una irregularidad dentro del trámite, razón por la cual se procederá de conformidad.

Ahora bien, en virtud a que por cuenta de la apoderada judicial del demandado se ha allegado escrito de incidente de nulidad por omisión en la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria, por cuanto el avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela presenta una expiración en su vigencia; esta Juzgadora conforme a los deberes y poderes que me otorga la Ley, en aras de no trasgredir derechos fundamentales o de propiedad alguna de las partes en litigio, ordenara la suspensión de la diligencia de remate aquí programada para el próximo 04/02/2022, hasta tanto no se resuelva el asunto; y consecuente con lo anterior, se dispondrá correr traslado del escrito de incidente de nulidad a la parte demandante conforme y para los fines de que trata el art. 129 y 134 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**1°. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

**2°. NO ACCEDER** a la objeción formulada por la parte demandada, contra la liquidación del crédito practicada en este proceso por el extremo demandante.

**3°. NO TENER** en cuenta las liquidaciones de crédito aquí presentadas por las partes demandante y demandada.

**4° MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante hasta el día 11/01/2022 que antecede, de conformidad al núm. 3° del art. 446 del CGP, así:

FECHA	INT. BAN.	% PLAZO	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DÍAS	INTERÉS MORA
SALDO INTERESES MORATORIOS LIQUIDACIÓN APROBADA AL 01/07/2021							\$ 42.136.230,00
jul-21	17,18	1,33	1,93		\$ 45.000.000,00	29	\$ 840.637,50
ago-21	17,24	1,33	1,94		\$ 45.000.000,00	30	\$ 873.000,00
sep-21	17,19	1,33	1,93		\$ 45.000.000,00	30	\$ 868.680,00
oct-21	17,08	1,32	1,92		\$ 45.000.000,00	30	\$ 863.505,00
nov-21	17,27	1,34	1,94		\$ 45.000.000,00	30	\$ 872.325,00
dic-21	17,46	1,35	2,16		\$ 45.000.000,00	30	\$ 970.740,00
ene-22	17,66	1,36	1,98		\$ 45.000.000,00	11	\$ 326.304,00
							\$ -
							\$ -
							\$ -
							\$ 47.751.421,50
FECHA	INT. BAN.	% EF/MES	% MORA	CAPITAL PLAZO	CAPITAL MORA	DÍAS	INTERÉS MORA

CAPITAL 2	\$ 45.000.000,00
INTERESES MORA AL 11/01/2022	\$ 47.751.421,50
COSTAS FOLIO 50	\$ 982.400,00
REINTEGRO ABONO REMATE NULO	\$ 10.773.000,00
IMPUESTOS LOTE ADJUDICADO	\$ 154.403,00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$ 104.661.224,50</b>

**5°. SE ORDENA** la **SUSPENSIÓN** de la diligencia de **REMATE** programada dentro del asunto de la referencia, para el día 04 de Febrero de 2022, conforme a lo aquí expuesto.

**6°. DAR TRASLADO** por el **TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS** a la parte demandante y para los fines pertinentes de conformidad al art. 129 y 134 del C.G.P. del escrito de incidente de nulidad por omisión en la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria,

por cuanto el avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela presenta una expiración en su vigencia, propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.

**7º. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1456efa99ef88c82c10bfc2da9304ca72957aac5cd198e1cbfab6e1628c95049**

Documento generado en 28/01/2022 08:32:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la Señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la parte ejecutante vía correo electrónico. Sírvase proveer. Enero 24 de 2022.

  
CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO CON MEDIDAS  
JULIO ARMANDO ZARATE  
Vs.  
BELLA LUBY QUINTERO VELASQUEZ  
RADICACIÓN No. 2016-00117-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Como quiera que mediante escrito que antecede, remitido vía correo electrónico por cuenta de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, se ha solicitado al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y dado que lo mismo es procedente al tenor del art. 461 del C. G. del P., este Juzgado a ello accederá y se dispondrán los demás pronunciamientos de ley a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS – CON SENTENCIA - adelantado por JULIO ARMANDO ZARATE contra BELLA LUBY QUINTERO VELASQUEZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**2º. SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares existentes y materializadas dentro de este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaria los oficios pertinentes.

**2.1. LÍBRESE** oficio al señor Pagador del HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS de La Victoria Valle, informando que la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por la señora BELLA LUBY QUINTERO VELASQUEZ con C.C No. 29.605.514, **QUEDA SIN EFECTO**, la cual, le fuere comunicada mediante oficio No. 168 del 21/04/2021.

**3º. SIN COSTAS.**

**4º. SE DECRETA** el desglose del título valor que sirvió de base al presente trámite, a favor y a costa de la parte demandada.

**5º. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfeba1fc90f7dd7c65d8b973ba71e5fe8afee1306a3a2a4bd2b9e1808a272224**

Documento generado en 28/01/2022 08:32:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta al requerimiento elevado. Sírvase proveer. Enero 12 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: VERBAL SUMARIO  
NORABELLY REINA GONZALEZ  
Vs.  
GUSTAVO MARULANDA RIVAS  
RADICACIÓN No. 2016-00142-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado el oficio de fecha 09/12/2021 que antecede, proveniente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante el cual, se da respuesta al requerimiento elevado dentro del asunto de la referencia y comunicado mediante oficio 565 del 03/12/2021; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 023d0a3d5028d4e7d0ad3549bbf65b1c9574ace32ba3c64aaedaaa6f5a094df7

Documento generado en 28/01/2022 08:32:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente asunto con mensaje de datos remitido vía correo electrónico, por el comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada. Sírvase proveer. Enero 25 de 2022.

  
CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO EJECUTIVO  
BANCO W  
VS.  
DARWIN AUGUSTO POSSO  
RAD. 2020-00066-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 ibídem, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y previa remisión del mensaje de datos, correo electrónico proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINA CALDAS, mediante el cual, se dispuso la devolución de la diligencia de secuestro del bien mueble Motocicleta de placas QFR 73D, comisionada y comunicada dentro del asunto de la referencia mediante oficio 447 del 22/09/2021; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68184d85a9d2494d7ffdf26ce05a0089760c3f9244dd654e3415af87a00c724b**

Documento generado en 28/01/2022 08:32:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con memorial de avalúo del bien inmueble objeto de cautela, allegado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer. Enero 13 de 2022*



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

*AUTO  
EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL  
CARLOS ARTURO OSPINA ORJUELA  
Vs.  
YENIFFER ARBELAEZ TORO  
RADICACION No. 2020-00087-00*

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, en razón al memorial de presentación del avalúo comercial del inmueble objeto de cautela, allegado por la apoderada judicial de la parte demandada y como quiera que el interés de la parte ejecutante se pudiera ver afectado al indicarse el avalúo del bien inmueble acá embargado y secuestrado, teniendo en cuenta además que, fue allegado dentro del término oportuno, se dará traslado del mismo por el termino de 10 días de conformidad al numeral 2º del art. 444 del C. G. del P.

Por último y en atención a la designación de apoderada judicial por cuenta de la demandada, a través de mensaje de datos de conformidad al Decreto 806 de 2020, se procederá al reconocimiento de personería correspondiente, al tenor literal del art. 73 y ss. del C. G. del P.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º: TENER** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. SEGUNDO: CÓRRASE** traslado a la parte demandante, del **AVALUÓ COMERCIAL** que antecede y que obra dentro del archivo digital y que obra dentro del archivo digital # 42 allegado por el extremo ejecutado, por el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, así:

- Avalúo catastral bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-11721, predio urbano ubicado en la carrera 9 No. 3 – 13 / 17 del municipio de La Victoria Valle, por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$451.899.665,00)**, correspondiente al avalúo comercial aportado, conforme al art. 444 numeral 1º del C.G.P.

**3º. RECONOCER** personería a la doctora LUZ PATRICIA SANCHEZ PEÑUELA abogada portadora de la TP. No. 148.214 del C. S. de la J. y CC. No. 31.405.130, para que actué dentro del presente asunto, en nombre y representación de la señora YENIFFER ARBELAEZ TORO parte demandada, conforme al poder allegado.

**4º. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23daef55c63d3f7d61445cab09abcce829193db2308de3e48d3c1406edc1968c**

Documento generado en 28/01/2022 08:32:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por el secuestre designado. Enero 19 de 2022



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL  
FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Vs.  
LUZ NEIDA PIZARRO RINCON  
RADICACIÓN No. 2020-00098-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

En atención al informe de rendición de cuentas que antecede, allegado por el señor HUMBERTO MARÍN ARIAS en su calidad de secuestre designado dentro de proceso de la referencia, **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06df28bc41df57f422064679bb3370569e7917bd6dfae8befe5dc73580d0527**

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 31/01/2022

Documento generado en 28/01/2022 08:32:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, informando que el término concedido a la parte demandante e interesada para subsanar, venció el día 24 del mes y año en curso. Sírvase proveer. Enero 25 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

*AUTO*  
*SOLICITUD MATRIMONIO CIVIL*  
*Contrayentes: ELIBER GIRALDO ARIAS y*  
*NELLY MARÍA RODRÍGUEZ ESCOBAR*  
*Rad. No. 2021-002*

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA VICTORIA - VALLE**  
**VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Teniendo en cuenta que no se subsanó la presente solicitud en el término otorgado, este despacho procederá a rechazarla, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., ordenando la devolución virtual de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. RECHAZAR** la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por los señores ELIBER GIRALDO ARIAS y NELLY MARÍA RODRÍGUEZ ESCOBAR, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**2º. ORDENAR** la devolución virtual de los anexos, sin necesidad de desglose a favor de la parte demandante.

**3º. ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

**4º. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ba9405964be9a9ac2846d72eda7d34813b49f6b578c7254dcbd5310f6654ef**

Documento generado en 28/01/2022 08:32:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*A DESPACHO de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado ordenado dentro del auto que antecede, mismo que finiquito el día 24/01/2022 sin que se hubiere allegado escrito de objeción alguna. Sírvase proveer. Enero 25 de 2022*

  
CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: RODRIGO MONTOYA LÓPEZ Y OTRO  
CAUSANTE: MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE MONTOYA  
RADICACIÓN No. 2021-00039-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, de la diligencia de inventarios y avalúos se forma la base del trabajo de partición y tras su aprobación se observa la universalidad de los bienes del causante que serán adjudicados al número plural de herederos reconocidos y sus cesionarios, en este caso, nótese como, de la lectura y revisión del trabajo de partición allegado de manera oportuna por cuenta del Dr. Camilo García Londoño en calidad de partidor designado, se advierte que el mismo no se ha presentado de manera clara y precisa en cuanto a la indicación de porcentajes a adjudicar y que le corresponde a cada uno de los herederos sobre los referidos bienes inmuebles que conforman la masa herencial.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, se establece que, el partidor comete yerros u omite datos que han de ser debidamente determinados en aras de no incurrir en actuaciones que conlleven a la declaratoria de irregularidades dentro del trámite, lo cual, en esta oportunidad no pueden ser pasados por alto, por lo tanto se ordenara rehacer el trabajo de partición allegado, debiendo el partidor atemperarse a lo aquí indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle.

**RESUELVE:**

**1º. TENER** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. NO ACEPTAR** el trabajo de partición y adjudicación presentado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**3º.** Como consecuencia de la declaración anterior **SE ORDENA** al Dr. CAMILO GARCÍA LONDOÑO, **REHACER** en el término de diez (10) días el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inmuebles que conforman el activo sucesoral de la causante MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE MONTOYA, atendiendo lo expuesto dentro presente auto.

**4°. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el micro sitio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bebc7f1189960ecb93e18469792b5e0eaba91f1d9d9a01167dd3213eab59d3**

Documento generado en 28/01/2022 08:32:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente asunto con mensaje de datos remitido vía correo electrónico, por el comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada. Sírvase proveer. Enero 25 de 2022.

  
CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL  
MONICA LILIANA GIRALDO OCAMPO  
VS.

-----  
RAD. 2021-00048-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 ibídem, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y previa remisión del mensaje de datos, correo electrónico proveniente del MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA representado por el Ingeniero Mario Alejandro Reyes en calidad de Alcalde Municipal, mediante el cual, se dispuso la devolución de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-91384, comisionada dentro del asunto de la referencia, conforme al D.C. No. 021 del 05/08/2021; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d84ac679823dec9fa215503842b934d1d0e2f500a02436fbb82f1bf79600ed6**

Documento generado en 28/01/2022 08:32:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente asunto con mensaje de datos remitido vía correo electrónico, por el comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada. Sírvase proveer. Enero 25 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL  
MONICA LILIANA GIRALDO OCAMPO  
VS.

-----  
RAD. 2021-00049-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 ibídem, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y previa remisión del mensaje de datos, correo electrónico proveniente del MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA representado por el Ingeniero Mario Alejandro Reyes en calidad de Alcalde Municipal, mediante el cual, se dispuso la devolución de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-91391, comisionada dentro del asunto de la referencia, conforme al D.C. No. 022 del 05/08/2021; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947510cec35c0bdabae116cf231c959663c660bfa006be29908efc75004e9321**

Documento generado en 28/01/2022 08:32:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente asunto con mensaje de datos remitido vía correo electrónico, por el comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada. Sírvase proveer. Enero 25 de 2022.

  
CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL  
MONICA LILIANA GIRALDO OCAMPO  
VS.

-----  
RAD. 2021-00050-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 ibídem, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y previa remisión del mensaje de datos, correo electrónico proveniente del MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA representado por el Ingeniero Mario Alejandro Reyes en calidad de Alcalde Municipal, mediante el cual, se dispuso la devolución de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-91396, comisionada dentro del asunto de la referencia, conforme al D.C. No. 023 del 05/08/2021; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6dea2d05860c2985d069a805a4afef6850e84196f9373cb5b3872172e4088f**

Documento generado en 28/01/2022 08:32:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con mensaje de datos de contestación de la demanda allegada dentro del término oportuno por parte del demandado Simón David Jaramillo Cardona; así mismo se glosa oficio de respuesta allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro. Sírvase proveer. Enero 25 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA EXTRAORDINARIA  
NUBIA LEZVI MILLÁN Y/O  
Vs  
.OLGA LUCIA JARAMILLO ARAGÓN Y OTRO  
RADICACIÓN No. 2021-00063-00

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**LA VICTORIA – VALLE**  
**VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, allegada la contestación de la demanda mediante apoderado judicial a través de correo electrónico, por parte del demandado notificado de conformidad al Decreto 806 de 2020, señor SIMON DAVID JARAMILLO CARDONA, se tendrá por contestada la misma dentro del término oportuno y se procederá al reconocimiento de personería a que hubiere lugar de conformidad al art. 73 del CGP.

Por último y en atención al oficio SNR2021EE087022 de fecha 30/12/2021 proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el cual se da respuesta a la información requerida mediante oficio 412 del 07/09/2021; se ordenaran glosar y dejar en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1º: TENER** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. GLOSAR** al presente trámite la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, allegada dentro del término oportuno por el demandado, SIMON DAVID JARAMILLO CARDONA.

**3º. RECONOCER** personería a la doctora ANA MARIA DELGADO ARIAS abogada portadora de la TP. No. 229.607 del C. S. de la J. y CC. No. 31.437.254, para que actué dentro del presente asunto, en nombre y representación del señor SIMON DAVID JARAMILLO CARDONA parte demandada, conforme al poder allegado.

**4º. SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, el oficio SNR2021EE087022 de fecha 30/12/2021 proveniente de la

Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el cual se da respuesta a la información requerida mediante oficio 412 del 07/09/2021.

**5°. EJECUTORIADO** el presente auto, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7° y 8° del auto admisorio de fecha 31/08/2021.

**6°. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ba3657a3f8cddf358a4b487aadcc2838cc555a7ee9c12ddbada4289a50c62af**

Documento generado en 28/01/2022 08:32:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el termino de traslado correspondiente, sin que se hubiere allegado escrito alguno dentro del término oportuno, el cual, de conformidad al Decreto 806 de 2020 y la constancia de entrega que antecede, venció el día 18/01/2022. Sírvase proveer. Enero 20 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
BANCOLOMBIA S.A.  
Vs.  
EUGENIO VARELA GORDILLO  
RADICACIÓN No. 2021-00102-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora, se procederá a proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por el BANCOLOMBIA en contra de EUGENIO VARELA GORDILLO.

**ANTECEDENTES**

La entidad demandante por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA en contra del señor EUGENIO VARELA GORDILLO; el Despacho, se pronunció al respecto mediante Auto de fecha 09/11/2021 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, se tuvo por surtida el día 10/12/2021 de conformidad con el Decreto 806 del 2020 expedido en razón a la emergencia de salubridad pública por la pandemia del Covid-19, sin embargo, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término oportuno, el cual comenzó a correr el día 13/12/2021 y finiquito el día 18/01/2022 (por suspensión de términos dada la vacancia judicial), razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto, demandante como persona jurídica debidamente representada y demandado como persona natural, mayor de edad, con capacidad para ser parte, sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada entonces su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, se desprende del mismo que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del artículo 621 y normas concordantes del Código de Comercio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Teniendo en cuenta lo anterior y que el título valor aportado (Pagare), cumple con las exigencias legales para que de él dimanara ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

## **R E S U E L V E**

**1º. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. PROSÍGASE** adelante con el presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de EUGENIO VARELA GORDILLO, tal como lo dispuso el mandamiento de pago proferido.

**3º. DECRETASE** el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad del demandado EUGENIO

VARELA GORDILLO, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

**4º. SE ORDENA** que la parte demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

**6º. FÍJENSE** agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**7º. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

**8º. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6932564f6d65e2b09176065ce380c985680697c72bcd63f9234ba4d685a42f**

Documento generado en 28/01/2022 08:32:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el termino de traslado correspondiente, sin que se hubiere allegado escrito alguno de manera oportuna, el cual, de conformidad al Decreto 806 de 2020 y la constancia de entrega que antecede, venció el día 18/01/2022. Sírvase proveer. Enero 20 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

*AUTO*  
*PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL*  
*JESÚS FERNANDO BECERRA LÓPEZ*  
*Vs.*  
*YENIFFER ARBELÁEZ TORO*  
*RADICACIÓN NO. 2021-00112-00*

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**LA VICTORIA – VALLE**  
**VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora, radica en proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL propuesto mediante apoderado judicial por JESÚS FERNANDO BECERRA LÓPEZ contra YENIFFER ARBELÁEZ TORO.

**ANTECEDENTES**

El extremo demandante mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL en contra de YENIFFER ARBELÁEZ TORO; el Despacho, se pronunció al respecto mediante Auto de fecha 30/11/2021 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, se tuvo por surtida el día 10/12/2021 de conformidad con el Decreto 806 del 2020 expedido en razón a la emergencia de salubridad pública por la pandemia del Covid-19, sin embargo, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término oportuno, el cual comenzó a correr el día 13/12/2021 y finiquito el día 18/01/2022 (por suspensión de términos dada la vacancia judicial), razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 468 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, demandante y demandada, en su orden, ostentan la calidad de persona natural, debidamente representada, mayor de edad, con capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, el numeral 3º del art. 468 del C. G. del P., a la letra dice: *“...Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo (Escritura Pública) bastión de este proceso, cumple con la exigencia legales para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra el extremo demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y, los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

#### **R E S U E L V E:**

**1º. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. ORDENAR SEGUIR** adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL propuesto por JESÚS FERNANDO BECERRA LÓPEZ contra YENIFFER ARBELÁEZ TORO, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

**3º. ORDENAR** el avalúo del bien inmueble dado en garantía, dese aplicación a lo dispuesto en el Art. 444 del C. G. del P.

**4º. DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, cuya extensión, linderos y demás generalidades se dan por reproducidos dentro del plenario, y se identifica en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Cartago, bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No. 375-10841, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**5º. INSTAR** a las partes, demandante y demandada para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

**6º. FÍJENSE** agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**7º. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

**8°. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9630cb6735dd7dab0477b3ed6013a36d6c1957caf4d19654c044cbd311badcc1**

Documento generado en 28/01/2022 08:32:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficios de respuesta a la medida de embargo decretada sobre cuentas bancarias. Sírvase proveer. Enero 24 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
BANCO DE OCCIDENTE  
Vs.

-----  
RADICACIÓN No. 2021-00113-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado el oficio que antecede, proveniente del BANCO BANCAMIA y BANCO FALABELLA, mediante el cual, se informa sobre el resultado de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2736a2b617bd3afef7b8aba5fe6cf82c8b99ab66f76e90b6455cfdbc68c2f**

Documento generado en 28/01/2022 08:32:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente demanda informado que ha finiquitado el termino de traslado concedido a la parte demandada; así mismo se allegan con sendos memorial de declaratoria de ilegalidad y de continuación del trámite, allegados por los apoderados judiciales de las partes en litigio, y se glosa la copia del fallo de Tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando Valle, mediante el cual ordeno la suspensión del proceso. Sírvase proveer. Enero 19 de 2022



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: VERBAL SUMARIO – NULIDAD RELATIVA  
JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA  
Vs.

-----  
RADICACIÓN No. 2021-00115-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho la presente demanda y vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a continuar con el trámite correspondiente una vez finiquitado el termino de traslado de la demanda concedido a la parte demandada; no obstante y en virtud al fallo de Tutela No. 074 del 13/12/2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando Valle, quien en amparo del derecho fundamental al Debido Proceso de la señora Bárbara Lasprilla Posso, ordeno entre otros, la suspensión del presente proceso hasta tanto se llevara a cabo y se conociera el resultado de la audiencia de conciliación referida por las partes dentro del presente asunto y de la que fuere allegada su acta de no acuerdo como anexo y requisito de la demanda.

Ahora bien, cabe resaltar que por cuenta del apoderado judicial de la demandada se ha allegado memorial de solicitud de ilegalidad del auto admisorio de la demanda de fecha 22/11/2021, argumentando que, pese a que se allego acta de no acuerdo de conciliación No. 001 de 2021 como anexo y prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad, su prohijada nunca fue citada a dicho acto conciliatorio, tal como así se pudo probar en Sede de Tutela, razón por la que, arguye que, el demandante no agotó el requisito de procedibilidad, por lo cual la demanda no cumple con los requisitos mínimos para ser admitida por el despacho.

A su turno y contrario a lo expuesto por su homologo, la parte demandante, sostiene que, teniendo en cuenta que el mismo fue vinculado al trámite tutelar en mención que ordenó la suspensión del proceso hasta tanto se corrigiera el yerro procedimental de la indebida notificación para la citación a la audiencia de conciliación, y que, como quiera que la misma se realizó el día 07/01/2022, no violándose el derecho de defensa y garantizado el debido proceso reclamado Constitucionalmente, solicita se reanude el proceso.

Así las cosas, el Despacho al hacer nuevamente una revisión minuciosa del expediente observa que, aun cumplido con el requisito de procedibilidad y agotado el tramite conciliatorio en debida forma conforme a lo dispuesto por el Juez de Tutela; inadvertidamente mediante auto del 22/11/2021 se impartió el tramite a la presente demanda VERBAL DE NULIDAD RELATIVA DE ESCRITURA PUBLICA, instaurada por el Dr. JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, contra la señora BARBARA LASPRILLA POSSO, no habiéndose cumplido conforme a derecho con el requisito de procedibilidad de que trata el núm. 7° del art. 90 del CGP, tal como lo así se advirtió en Sede Constitucional, pues, el acta de no acuerdo en ese entonces allegada carecía de validez por falta de notificación personal, siendo entonces, dicha actuación violatoria del debido proceso.

Razón por la cual, cabe reiterar, que el trámite impartido por esta judicatura sobre la admisión de la demanda, no se surtió de conformidad a las reglas procesales.

Por tanto, se colige de lo anterior que, nos encontramos frente a una actuación irregular, pues la misma y pese haber sido subsanada con posterioridad, no resulta ajustada a derecho, situación que debe ser objeto de saneamiento por parte de esta falladora, teniendo en cuenta además que, jurisprudencialmente se ha aceptado que el Juez se aparte de lo resuelto en un auto, aun encontrándose ejecutoriado el mismo, pues, siendo este contrario a derecho no tiene idoneidad para atar al juzgador en sus designios, obligándolo a pronunciarse a fin de dejar sin efectos el primero o simplemente desconozca su contenido.

Y es que, es deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.-

Pero no son solo la constitución y el ordenamiento Adjetivo Civil los que nos señalan las bases para afirmar, que la irregularidad continuada no da derecho, pues la jurisprudencia nacional, representada en manifestaciones de la Corte Suprema de justicia y del Consejo de Estado han expresado en varias ocasiones que “el auto ilegal no vincula al juez”; sobre el particular podemos colegir dos tesis, que la sintetizamos de la siguiente manera:

*a.- La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.- (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1.981 Sala de Casación Civil).-*

*b. El error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.- (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1.981).-*

Pues no es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de nulidad procesal, el Juez del mismo proceso, o su superior, no puedan enmendarlo.

Es por lo anterior y en uso de las facultades legales y al ahondar sobre un nuevo control de legalidad al presente proceso, esto es, de conformidad con el artículo 42 y 132 del CGP, habrá de declararse la irregularidad del auto admisorio de fecha 22/11/2021, y su consecuencial declaratoria de insubsistencia de todas las actuaciones que se desprendieron de este, incluso la notificación personal de la demandada realizada el día 06/12/2021 , y en su lugar, ya habiéndose aportado en debida forma el requisito de procedibilidad en mención y reunido las exigencias establecidas en el artículo 82 y s.s., del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en las disposiciones generales del artículo 368 Ibídem y Decreto 806 de 2020, se dispondrá sobre su admisión y trámite correspondiente, ordenándose llevar a cabo nuevamente por secretaría, la notificación personal de la demandada a través de su correo electrónico obrante a folios de la carpeta digital.

Por lo expuesto, el Juzgado.

#### **RESUELVE:**

**1°. DECLARAR** la irregularidad del auto admisorio de fecha 22/11/2021.

**2°. Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR INSUBSISTENTE** dicha actuación, y las originadas con posterioridad a la misma y por sustracción de materia, sin ninguna validez.

**3°. ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD RELATIVA DE ESCRITURA PUBLICA**, instaurada por el Dr. JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA con CC. No. 6.280.499

y TP. No. 85.450 del CJS., contra la señora BARBARA LASPRILLA POSSO con CC. No. 31.497.206.

**4°. DESELE** a la demanda el trámite que corresponde al proceso **VERBAL SUMARIO** que reglamenta el artículo 390 y ss. Del Código General del Proceso.

**5°.** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto y de la demanda, a la parte demandada, de conformidad con el art. 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico [barbaritalasprilla@gmail.com](mailto:barbaritalasprilla@gmail.com), **ENTERÁNDOSELE** además que, se le concede un **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que conteste o proponga excepciones.

**6°. RECONOCER** personería para actuar en nombre propio dentro del presente asunto, al Dr. JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA con CC. No. 6.280.499 y TP. No. 85.450 del CJS.

**7°. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c6592892237fe415e443dbe40e673fee8b4a76cfbd4b1ad50dd06f886341de**  
Documento generado en 28/01/2022 08:32:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficios de respuesta a la medida de embargo decretada sobre cuentas bancarias. Sírvase proveer. Enero 24 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
COOPHUMANA  
Vs.

-----  
RADICACIÓN No. 2021-00121-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado el oficio que antecede, proveniente de la oficina Coordinadora GRUPO DE NOMINA Y EMBARGOS – CASUR, mediante el cual, se informa sobre el resultado de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ad41d8956165dc208bbdd31c65c294b319fa62727d03af9c30951b414e002f**

Documento generado en 28/01/2022 08:32:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer. Enero 25 de 2022



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

*AUTO*  
*PROCESO: EJECUTIVO*  
*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*  
*Vs.*

-----  
RADICACIÓN No. 2021-00127-00

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**LA VICTORIA – VALLE**  
**VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Allegado el memorial que antecede, mediante el cual, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se corrija el mandamiento de pago librado y el oficio de medida cautelar librado, como quiera que, la fecha de expedición o creación de los mismos, no corresponde al momento, pues se ha indicado como tal el día **CATORCE (14) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, siendo lo correcto el **CATORCE (14) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**; así las cosas y atendiendo que lo pedido se torna procedente de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corregirá la fecha de creación de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia y se ordenara repetir el oficio No. 007 mediante el cual se comunicó la medida de embargo decretada, en el sentido indicado.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la fecha de creación de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago y del oficio No. 007 mediante el cual se comunicó la medida de embargo decretada, teniéndose como tal el día **CATORCE (14) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

**SEGUNDO: REPITASE Y NOTIFIQUESE** nuevamente el oficio No. 007 con fecha 14/01/2022.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1839566d82c9f8b7439f7f055e4ff9ed700cd80b20b33164016addb6361e4d6b**

Documento generado en 28/01/2022 08:32:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el termino de traslado correspondiente, sin que se hubiere allegado escrito alguno de manera oportuna, el cual, de conformidad al Decreto 806 de 2020 y la constancia de entrega que antecede, venció el día 18/01/2022. Sírvase proveer. Enero 26 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

*AUTO*  
*PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL*  
*MÓNICA LILIANA GIRALDO OCAMPO*  
*Vs.*  
*JUAN PABLO COELLO HERNÁNDEZ*  
*RADICACIÓN NO. 2020-00098-00*

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**LA VICTORIA – VALLE**  
**VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora, radica en proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL propuesto mediante apoderado judicial por MÓNICA LILIANA GIRALDO OCAMPO contra JUAN PABLO COELLO HERNÁNDEZ.

**ANTECEDENTES**

El extremo demandante mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL en contra de JUAN PABLO COELLO HERNÁNDEZ; el Despacho, se pronunció al respecto mediante Auto de fecha 24/02/2021 y se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora.

La notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, se tuvo por surtida el día 10/12/2021 de conformidad con el Decreto 806 del 2020 expedido en razón a la emergencia de salubridad pública por la pandemia del Covid-19, sin embargo, no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término oportuno, el cual comenzó a correr el día 13/12/2021 y finiquito el día 18/01/2022 (por suspensión de términos dada la vacancia judicial), razón por la cual, y por la naturaleza del asunto no habrá lugar a emitir otro tipo de pronunciamiento como el que aquí se dispondrá.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 468 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, demandante y demandada, en su orden, ostentan la calidad de persona natural, debidamente representada, mayor de edad, con capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, el numeral 3º del art. 468 del C. G. del P., a la letra dice: “...*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo (Escritura Pública) bastión de este proceso, cumple con la exigencia legales para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra el extremo demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y, los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

#### **R E S U E L V E:**

**1º. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. ORDENAR SEGUIR** adelante con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL propuesto por MÓNICA LILIANA GIRALDO OCAMPO contra JUAN PABLO COELLO HERNÁNDEZ, por las sumas de dineros relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

**3º. ORDENAR** el avalúo del bien inmueble dado en garantía, dese aplicación a lo dispuesto en el Art. 444 del C. G. del P.

**4º. DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, cuya extensión, linderos y demás generalidades se dan por reproducidos dentro del plenario, y se identifica en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Cartago, bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No. 375-91385, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**5º. INSTAR** a las partes, demandante y demandada para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

**6º. FÍJENSE** agencias en derecho a favor de la parte demandante.

**7º. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este despacho, de conformidad al art 366 del CGP.

**8°. NOTIFÍQUESE** por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d091aa9d6b1826ced21e20810c904275e684815f624f2f5472f9d92ccbbcb8a**

Documento generado en 28/01/2022 08:32:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>